

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**

Calle del Carmo, núm. 29, principal  
Teléfono atm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelta, 0,55.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Hacienda

Real decreto confirmando en sus actuales destinos a los Jefes de Administración de tercera clase que se mencionan.—Páginas 985 y 986.

#### Ministerio de Fomento

Real decreto creando en cada uno de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos, Caminos, Canales y Puertos, Minas y Montes, una Junta calificadora, cuya misión será señalar los casos de incompatibilidad en que puedan encontrarse los Ingenieros de los citados Cuerpos afectos al servicio del Estado.—Páginas 986 y 987.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para otorgar prórrogas de los plazos señalados para la construcción de los ferrocarriles secundarios y estratégicos que excedan de las señaladas en los artículos 11 de las leyes de 26 de Marzo de 1908 y 23 de Febrero de 1912.—Páginas 987 y 988.

Otro aprobando con carácter provisional el Reglamento para el régimen del Consejo de Obras Públicas.—Páginas 988 y 989.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se proceda inmediatamente a la publicación en este periódico oficial del Escalafón de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 989 y 990.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden referente a la fecha en que ha de implantarse el régimen de la jornada máxima de ocho horas, establecida por el Real decreto de 3 de Abril del año actual.—Página 990.

Otra sobre aplicación del régimen de la jornada máxima de ocho horas a la dependencia mercantil.—Página 990

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por don Jerónimo Paunero, D. José Fernández Plata y D. Camilo Azpiazu contra la Real orden de 28 de Abril de 1917, y que se anuncie a concurso de ascenso la provisión de la plaza de Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara.—Página 991.

Otra desestimando instancia de doña Raimunda Martín Domínguez, Maestra de la Escuela Nacional de Loeches (Madrid), reclamando contra el folleto sexto del Escalafón general.—Páginas 991 y 992.

#### Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que la duración legal del día 6 de Octubre próximo sea de veinticinco horas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Abril del año actual, relativo al cambio de hora.—Página 992.

#### Administración Central

Gobernación. — Dirección General de

Administración.—Dejando sin efecto el anuncio de concurso para proveer la plaza de Contador de fondos del Ayuntamiento de Pola de Lena (Oviedo), inserto en la GACETA del 9 de Julio del año actual.—Página 992.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Rectificación a la convocatoria para ingreso en la Sección primera de la primera División de la Escuela Oficial de Telegrafía, publicada en la GACETA del día de ayer.—Página 992.

Inspección General de Sanidad.—Declarando afecta al concurso convocado con fecha 23 de Agosto próximo pasado la provisión de una plaza de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Málaga.—Página 992.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Anunciando a concurso de ascenso la provisión de la plaza de Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara.—Página 992

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid y Barcelona).

ANEXO 2.º — EDICTOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Civil.—INDICE de las sentencias y autos dictados por esta Sala desde 1.º de Enero a 30 de Junio del corriente año y publicados en este periódico oficial.

PORTADA para el tomo de las sentencias y autos del primer semestre de la Sala de lo Civil.

Sala de lo Contencioso-Administrativo. Pliegos 1, 2, 3 y 4.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

En ejecución de lo dispuesto en Mi Real decreto de 2 de Septiembre actual y en la Real orden de 12 del mismo mes,

Vengo en confirmar en sus actuales destinos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del

la Hacienda pública, a D. Manuel García Barzanallana y Salomón, Delegado de Hacienda en la provincia de Navarra; D. Natalio Mora y García de Notario, en la de Alava; D. Antonio María García Beltrán, en Las Palmas; D. Valentín Sambricio Parejo, en la provincia de Gerona; D. Francisco Zambalamberry y Barrera, en la de Lérida; D. Luis María de la Sota y García, Interventor de Hacienda en la provincia de Alicante, y D. Rafael de la

cios administrativos del Consejo de Administración de las minas de Almadén, cuyos funcionarios desempeñan los expresados cargos con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en situación de excedencia activa.

Dado en Palacio a veinte de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
GABINO BUGALLAL.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Las disposiciones dictadas con el objeto de regular las autorizaciones que se pueden conceder a los Ingenieros de los distintos Cuerpos dependientes de este Ministerio para ocuparse en trabajos de su profesión ajenos al servicio del Estado, no han dado en la práctica resultados tan satisfactorios como sería de desear por la dificultad que existe para someter a normas fijas la resolución de casos tan distintos como se vienen presentando y porque la manera de funcionar de los organismos oficiales que intervienen ahora en estos asuntos no les permita tomar en cuenta al formular sus informes todas las circunstancias que con frecuencia deben apreciarse para llegar a una resolución justa sin temor a lesionar intereses legítimos.

Esta situación no solamente es perjudicial para la buena marcha de ciertos servicios del Estado que no resultan atendidos con aquella intensidad que su importancia requiere, sino que lo es también para las conveniencias de los Cuerpos cuyos prestigios están fundados en la eficacia de su gestión y tienen que ver con desagrado todo cuanto pueda contribuir a disminuir la intensidad de la labor que en conjunto vienen realizando.

Así se explica la frecuencia con que llegan a este Ministerio quejas de los mismos Ingenieros invocando unas veces conveniencias del interés público o corporativo y otras perjuicios individuales, y la manera que se ofrece como más eficaz para evitar estos inconvenientes es el establecimiento en cada Cuerpo de un organismo especial, que con la independencia necesaria y capacitado para formar sus juicios, inspirándose a la vez en fundamentos de orden legal y en las consideraciones de otros órdenes que en cada caso deben ser estimadas, represente para la administración una garantía de acierto en la resolución de cuestiones tan delicadas, y para los

Cuerpos de Ingenieros la seguridad de tener una intervención eficaz en la resolución de esas mismas cuestiones que tan directamente les afectan.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ABILIO CALDERÓN.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada uno de los Cuerpos de Ingenieros agrónomos, Caminos, Canales y Puertos, Minas y Montes se crea una Junta calificadora, que tendrá por misión señalar los casos de incompatibilidad en que puedan encontrarse los Ingenieros de los citados Cuerpos afectos al servicio del Estado, con motivo de desempeñar o haber desempeñado otros cargos de su profesión al servicio de particulares o tener participación en contratas, empresas de obras o servicios públicos, o cuando otras diversas causas les impidan dedicar al desempeño de su cargo toda la atención necesaria.

Artículo 2.º Corresponde a las Juntas:

a) Informar las solicitudes que formulen los Ingenieros al servicio del Estado para pasar al de Corporaciones, empresas o particulares, o de unas a otras, así como las peticiones de reingreso que presenten los que se hallen en situación de supernumerarios por diferentes causas.

b) Examinar por propia iniciativa o por orden superior todos los casos de incompatibilidad en que puedan hallarse los Ingenieros con arreglo a los preceptos de los respectivos Reglamentos orgánicos, Reales decretos de carácter general de 25 de Marzo de 1881 y 22 de Febrero de 1907 y demás disposiciones especiales dictadas o que se dicten en lo sucesivo para cada Cuerpo, proponiendo las resoluciones que proceda adoptar para evitarlos.

c) Señalar a las Direcciones generales de Agricultura, Minas y Montes y Obras públicas los servicios que no resulten debidamente atendidos por el personal a cuyo cargo se encuentren y proponer a las mismas las resoluciones que procedan con arreglo a lo que se determina en las disposiciones de los citados Reglamentos.

Artículo 3.º Compondrán cada una de las Juntas:

Un Consejero Presidente.

Dos Vocales de la clase de Ingenieros jefes.

Dos de la clase de Ingenieros subalternos, Jefes de Negociado.

Dos de la clase de Ingenieros subalternos, Oficiales de Administración; y

Dos Ingenieros en expectación de ingreso.

Todos al servicio del Estado, excepto los dos últimos.

Actuará como Secretario de la Junta el Ingeniero subalterno Jefe de Negociado más moderno en el Escalafón del Cuerpo.

Artículo 4.º Tanto el Presidente como los Vocales serán designados por sufragio directo por los Ingenieros de la clase que representen, estén o no al servicio del Estado.

Los Vocales deberán tener su residencia en Madrid y no encontrarse en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 2.º

La duración del mandato será de dos años para el Presidente y de cuatro para los Vocales, renovándose éstos por mitad cada dos años. Los que deban cesar al final del primer bienio se designarán por sorteo, de manera que correspondan uno a cada clase.

Artículo 5.º El Presidente y dos Vocales de la Asociación de Ingenieros de cada Cuerpo designados por la misma, organizarán la votación y el escrutinio para la primera elección y darán cuenta en el plazo de dos meses a las respectivas Direcciones generales de la constitución de las Juntas.

Las elecciones sucesivas serán dirigidas por el Consejero Presidente o en su defecto por el Ingeniero Jefe más antiguo e intervenidas por el resto de los Vocales.

Para dar posesión a los elegidos será indispensable su aceptación por la Junta, previo acuerdo tomado en votación secreta por mayoría de votos.

Artículo 6.º Los cargos de Presidente o Vocal no son renunciables.

Únicamente en el caso de defunción o traslado de residencia de alguno de ellos se procederá a elegir otro de la misma clase que le sustituya por el tiempo que le falte para cumplir su mandato.

Artículo 7.º Las reuniones de las Juntas para tomar acuerdos tendrán lugar mediante convocatoria del Presidente o a petición de tres Vocales en el local que aquél designe.

Las Juntas podrán confiar a uno o varios de sus Vocales el encargo de comprobar o completar los datos de que dispongan para formar juicio, y una vez recogidos los antecedentes necesarios celebrarán nueva reunión, con audiencia del interesado, para tomar acuerdos.

El procedimiento será verbal, y los acuerdos se tomarán en votación secreta.

Cuando resulten condenatorios ha-

brá de adoptarse por mayoría de dos tercios de los vocales que compongan la Junta.

Las proposiciones que se discutan y el resultado de las votaciones se consignarán en el libro de actas, que llevará el Secretario y autorizará el Presidente.

Artículo 8.º Las propuestas de las Juntas correspondientes a los casos de incompatibilidad a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 2.º, tendrán carácter de fallos, que el Ministro de Fomento deberá confirmar o suspender.

Los acuerdos referentes a los casos comprendidos en el apartado c) tendrán el carácter de propuestas, que se tramitarán por las Direcciones generales con sujeción a lo que se determina en los Reglamentos orgánicos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento y expresamente los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1907 en cuanto al personal de Ingenieros se refiere.

Dado en Palacio a veinte de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
ABILIO CALDERÓN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las anormales circunstancias creadas por la guerra determinaron la paralización de las obras en la mayor parte de los ferrocarriles secundarios y estratégicos del plan vigente, que habían sido concedidos y estaban en período de construcción en Agosto de 1914. Durante la guerra los plazos de ejecución se han agotado y aún se han rebasado las fechas límites que, en uso de las facultades que al Gobierno conceden los artículos 11 de las leyes de 26 de Marzo de 1908 y de 23 de Febrero de 1912, pudieron señalarse para la terminación de las líneas.

Injusto sería desconocer dichas circunstancias y fundar, desde luego, la caducidad de las concesiones en el incumplimiento de los plazos de construcción; y necesario es poner término al actual estado de cosas, que se traduce en que continúe el abandono de las obligaciones de los concesionarios y el abandono también de las obligaciones que a la Administración pública competen, de hacer respetar los contratos de concesión, llegando en casos extremos a la rescisión de los mismos contratos, con la pérdida, en favor del Estado, de las fianzas, ya para procurar que nuevas Empresas concesionarias continúen, terminen y pongan en servicio las líneas, o ya para

realizar el mismo fin por gestión directa del propio Estado.

En vista de lo expuesto, y como en algunos casos, ante tan extraordinario cambio de circunstancias como la guerra ha producido, ni a beneficio de prórrogas extraordinarias que pudieran concederse a algunos concesionarios, es de esperar que terminen sus líneas; parece equitativo ofrecer, junto a la posibilidad de obtener tales prórrogas, las rescisiones de los contratos de concesión sin pérdida de fianzas, si se cede a beneficio del Estado, y sin compensación alguna cuanto haya sido aportado para las construcciones a que estaban obligados los concesionarios de que se trata.

Por otra parte, teniendo en cuenta el interés nacional y el de las regiones que han de ser servidas por los ferrocarriles secundarios y estratégicos concedidos, y, por último, las dificultades y mayores gastos que representará en lo sucesivo el cambio de las condiciones del trabajo por la obligada observancia del Real decreto de 3 de Abril último, que estableció la jornada de ocho horas; es, además, de equitativo, de alta conveniencia, ofrecer a los concesionarios actuales la posibilidad de que puedan terminar y poner en explotación sus líneas a beneficio de las prórrogas extraordinarias a que queda hecha referencia, excediendo las que el Gobierno puede otorgar, según lo establecido en las leyes de 26 de Marzo de 1908 y de 23 de Febrero de 1912, y también las devoluciones de fianza que corresponden a aquellas concesiones para las cuales los concesionarios se muestren fracasados y dispuestos a abandonar en favor del Estado todo su haber en relación con sus líneas, si bien condicionando debidamente las prórrogas para obtener algunas compensaciones como son: incompatibilidad con toda revisión de precios y aumentos de los capitales cuyo interés garantiza el Estado; reducción del plazo de las concesiones, de noventa y nueve a setenta y cinco años; facultad de imponer tarifas especiales de todas clases, incluso las de transporte de mercancías con material rodante ajeno; rebaja de un 20 por 100 en las tarifas más reducidas para transportes del Estado, y rescate obligatorio, después de diez años de explotación, por el valor industrial de las concesiones, y evitar, con racionales fórmulas de progreso de obras que se impongan y sancionen con la declaración inmediata de caducidad, expedientes dilatorios que desvirtúen el carácter de recurso último que el Estado otorga a los actuales concesionarios de los ferrocarriles de que queda hecho mérito.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el

Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

ABILIO CALDERÓN.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar prórrogas de los plazos señalados para la construcción de los ferrocarriles secundarios y estratégicos que excedan de las señaladas en los artículos 11 de las leyes de 26 de Marzo de 1908 y 23 de Febrero de 1912.

Dichas prórrogas se contarán a partir de la fecha del pre-ente Decreto y no excederán de plazos iguales a los de construcción fijados en los pliegos de condiciones particulares de las concesiones respectivas.

Los concesionarios que las obtengan no podrán solicitar revisiones de precios, ni por ningún concepto conseguir mejora del capital cuyo interés garantiza el Estado; quedando, además, obligados:

a) A que para toda clase de efectos se entienda reducido el plazo de concesión a setenta y cinco años.

b) A poner en vigor o retirar, según lo disponga el Ministro de Fomento, tarifas especiales de cualquier clase, incluso las de transporte de mercancías en material rodante ajeno.

c) A realizar los transportes del Estado con una rebaja del 20 por 100 sobre la tarifa más reducida.

d) A consentir, pasados diez años de explotación, el rescate de las concesiones por el valor industrial de las mismas, que será fijado contradictoriamente siguiendo trámites como los señalados en la sección 3.ª de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Art. 2.º Toda prórroga que se conceda según lo establecido en el artículo anterior, será condicionada fijando una fórmula de progreso que determine las obras, instalaciones y adquisiciones que habrán de quedar realizadas en cada uno de los períodos en que deberá ser dividida.

Sobre certificado de la Inspección que acredite el incumplimiento de la fórmula, se declarará sin más trámites la caducidad, procediéndose, desde luego, según lo establecido en los artículos 8.º, 9.º y 10 de las leyes de 26 de Marzo de 1908 y 23 de Febrero de 1912.

Art. 3.º Igualmente se autoriza al Ministro de Fomento para, a solicitud de los concesionarios de ferrocarriles

secundarios y estratégicos y sin el requisito que exige el último párrafo de los artículos 22 de las mismas leyes de 26 de Marzo de 1908 y 23 de Febrero de 1912, acordar las devoluciones de las fianzas constituidas como garantía del cumplimiento de las obligaciones de los mismos concesionarios para con el Estado.

Acordada la devolución de una fianza, según lo expresado en el párrafo anterior, se entenderá que el concesionario renuncia a todos sus derechos, cediendo a favor del Estado y sin compensación alguna el proyecto de la línea, las expropiaciones realizadas y cuantas obras hubiese ejecutado y material adquirido para la misma.

Art. 4.º Las prórrogas y devoluciones de fianza a que se refieren los artículos que anteceden, sólo podrán solicitarse hasta el día 31 de Diciembre próximo venidero. Pasado este plazo se incoarán y tramitarán de oficio los expedientes de caducidad de las concesiones de ferrocarriles secundarios y estratégicos que no hayan sido terminados dentro de sus respectivos plazos de ejecución.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinte de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
ABILIO CALDERÓN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Es tan crecido y de tal manera aumenta constantemente el número de los asuntos en que entiendo el Consejo de Obras públicas, que repetidamente se ha visto obligada aquella Corporación a llamar la atención del Ministerio sobre la necesidad de reorganizar tan alto Centro consultivo, dotándole de los elementos necesarios para que, sin perjuicio de las funciones que individualmente son propias de los Consejeros en relación con los diferentes servicios, pueda realizar su labor consultiva con la misma actividad que en todas ocasiones viene demostrando.

Al aportar nuevos elementos para ampliar los que en la actualidad componen el Consejo, hay que tratar de elegirlos en forma que ofrezcan las mayores garantías de competencia científica y profesional para que su concurso, en ningún caso, pueda amenazar los grandes prestigios de que disfruta aquella Corporación, y a ese objeto nada más eficaz que reclutarlos por elección, confiando a la Junta de Profesores de la Escuela de Caminos el encargo de designar cuatro de sus miembros para completar el pleno, ya que por sus ocupaciones no están en

condiciones de prestar mayor concurso, y al Cuerpo de Ingenieros el de designar otros cuatro Vocales, uno por cada especialidad, entre los que más se hayan distinguido en el ejercicio práctico de la profesión. De esta suerte quedarán representadas en el Consejo, en debida ponderación, la experiencia y el juicio reflexivo que por fuero de la edad reside en las altas jerarquías del Cuerpo la competencia científica propia de quienes consagran su actividad a la enseñanza de las materias profesionales y la capacidad intelectual demostrada en el ejercicio de la profesión y reconocida por el voto de los compañeros.

Respecto a la intervención de los Consejeros en los servicios, se ha procurado que resulte más eficaz y más permanente dándole el carácter informativo de consejo y de recomendación en relación con las Jefaturas de los mismos servicios.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ABILIO CALDERÓN.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para el régimen del Consejo de Obras públicas.

Artículo 2.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones complementarias que procedan para el debido cumplimiento de lo que en este Reglamento se establece.

Artículo 3.º Quedan derogados los Reales decretos de 10 de Octubre de 1902 y 3 de Mayo de 1907, la Real orden de 22 de Octubre de 1902, aprobatoria del Reglamento por que se ha regido hasta hoy el Consejo de Obras públicas, y cuantas disposiciones relativas a éste y a la Inspección de los servicios se opongán a lo establecido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinte de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
ABILIO CALDERÓN.

#### REGLAMENTO DEL CONSEJO DE OBRAS PUBLICAS

##### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA

##### Artículo 1.º

Al Consejo de Obras Públicas corresponden las funciones consul-

tivas que le son asignadas por las leyes y reglamentos vigentes en el ramo, y las de informe en todos los proyectos y asuntos de notoria importancia que le sean sometidos por orden del Ministro de Fomento o de la Dirección general de Obras públicas.

Dentro de estas funciones, y como complemento de ellas, incumbe al Consejo asesorar a la Superioridad en cuanto se relaciona con las obras públicas, promoviendo y proponiendo todo aquello que se considere beneficioso para su desarrollo y progreso, para perfeccionar los procedimientos de construcción y para el mejor funcionamiento de todos los servicios.

##### Artículo 2.º

Constituirán el Consejo de Obras públicas:

Un Presidente, elegido por el Ministro de Fomento a propuesta del Consejo entre los Consejeros Jefes superiores de Administración o Jefes de Administración de primera clase.

Vocales, que serán Ingenieros del Cuerpo con categoría de Jefes superiores de Administración o de primera clase en servicio activo del Estado, incluyendo en su caso al Director de la Escuela; dos Profesores de la Escuela nombrados por el Ministro, a propuesta de la Junta de Profesores, y cuatro Ingenieros de cualquier categoría al servicio activo del Estado, uno por cada Sección, que serán elegidos por sufragio directo por los Ingenieros de los servicios que corresponden a la especialidad de la Sección.

Un Secretario general de la categoría de Ingeniero Jefe designado por el Ministro, mediante propuesta en terna del Consejo; y

Cuatro Secretarios de Sección, nombrados también a propuesta en terna del Consejo.

Es obligatoria la residencia en Madrid para todos los Vocales y Secretarios del Consejo.

##### Artículo 3.º

Al Presidente del Consejo corresponde distribuir entre las Secciones en que se divide aquél, los Vocales y los Secretarios de Sección.

Dicho Presidente, apreciando las circunstancias y conveniencias en cada momento, podrá alterar provisional o definitivamente la repartición de los Vocales entre las Secciones del Consejo y subdividir éstas.

De la distribución que el Presidente haga del personal y de las modificaciones que en ella introduzca, dará cuenta al Director general de Obras públicas.

##### Artículo 4.º

Informará el Consejo en los asuntos en que está preceptuado por las leyes y Reglamentos vigentes, en los de carácter técnico que hayan de pasar al Consejo de Estado y en todos los demás que lo disponga el Ministro de Fomento o la Dirección general de Obras públicas. Dictaminará además acerca de los planes generales, reglamentos, formularios e instrucciones de carácter general, referentes al ramo, cuando para ello sea consultado.

De conformidad con lo dicho en el artículo 1.º, y para los fines allí in-



dicados, podrá el Consejo proponer a la Superioridad la modificación y ampliación de los planes de obras públicas; la realización de algunos especiales, y las reformas que estime convenientes en la organización de los servicios y en las disposiciones vigentes en el ramo. Podrá también formular mociones que tengan por objeto: estudiar y poner en práctica los procedimientos más perfectos para la ejecución de los diversos trabajos y cuantos progresos haya en la Ingeniería, con aplicación a las obras públicas, y promover concursos, estudios, investigaciones y trabajos científicos, así como la publicación de Memorias, Monografías y toda clase de documentos didácticos relacionados con la construcción en sus diferentes ramos, y con la enseñanza profesional de estas materias.

#### Artículo 5.º

Para el despacho de los asuntos en que haya de entender el Consejo se dividirá éste en cuatro Secciones: Primera. Carreteras y caminos vecinales.

Segunda. Ferrocarriles.

Tercera. Puertos, señales marítimas y aguas fluviales; y

Cuarta. Asuntos generales y varios.

Estas Secciones podrán subdividirse a su vez en Subsecciones, cuando así convenga, a juicio del Presidente del Consejo, para el mejor y más rápido despacho de los proyectos y expedientes.

#### Artículo 6.º

Será Presidente de cada una de las cuatro Secciones del Consejo un Vocal de éste que tenga la categoría de Jefe superior de Administración.

#### Artículo 7.º

El Presidente del Consejo y los de Sección, auxiliados por uno o varios Secretarios designados para cada caso, constituirán una Comisión permanente de consultas urgentes, que funcionará con los fines que su nombre indica, para asesorar al Director o al Ministro en las cuestiones que no admitan aplazamientos y no necesiten reglamentariamente la tramitación del Consejo.

#### Artículo 8.º

Las Secciones del Consejo estarán constituidas cada una: Por su Presidente, los Vocales Consejeros designados por el Presidente del Consejo; un Vocal Ingeniero elegido por el Cuerpo y el Secretario asignado a la misma, que actuará de Vocal, con voz y voto, encargándose, como los demás, de redactar ponencias.

#### Artículo 9.º

El Pleno del Consejo de Obras públicas lo constituirán: el Presidente, los Vocales, Consejeros e Ingenieros, los dos Profesores de la Escuela y los Secretarios de las Secciones, actuando de Secretario el general del Consejo, todos con voz y voto.

#### Artículo 10.

Los asuntos en que haya de entender el Consejo de Obras públicas se informarán por éste en Ple-

no cuando así esté preceptuado, y cuando no lo esté corresponderá el dictamen a la Sección, salvo acuerdo razonado del Presidente para que informe el Pleno.

Las Secciones dictaminarán previamente los asuntos que deba despachar el Pleno.

#### Artículo 11.

Los Vocales del Consejo, cuando lo juzguen necesario, para completar los datos consignados en el expediente o para el esclarecimiento de los asuntos en que sean ponentes, podrán realizar visitas especiales a las obras o servicios de que se trata, previa conformidad de los Presidentes de Sección y del Consejo.

Podrá pedir el Consejo aclaraciones por escrito o de palabra a los Ingenieros autores de los proyectos, y a los Ingenieros Jefes de los servicios provinciales o especiales, así como también recabar la cooperación de los Ingenieros especializados en determinadas materias, solicitando datos e informes que se unirán íntegros al expediente.

Cuando para los efectos indicados tenga que presentarse en el Consejo algún Ingeniero al servicio del Estado que no resida en Madrid, se actuará a la Dirección general para que autorice el viaje del Ingeniero aludido.

#### Artículo 12.

Se dará conocimiento oficial al Consejo de Obras públicas de las resoluciones que recaigan en los asuntos en que haya sido consultado, cuando esas resoluciones no se publiquen en la GACETA.

Se darán también a conocer al Consejo todas las disposiciones de carácter general que se adopten en el ramo de Obras públicas.

#### Artículo 13.

Se asignará al Consejo el personal de Ingenieros subalternos, Auxiliares facultativos de Obras públicas, Delinquentes, Escribientes y Ordenanzas que sea necesario.

El personal subalterno y auxiliar afecto al Consejo dependerá directamente del Secretario general de éste, quien será el jefe de todos los servicios de Secretaría y Oficina.

### CAPITULO II

#### DE LAS VISITAS A LAS OBRAS PÚBLICAS

#### Artículo 14.

Para que los Vocales Consejeros puedan aportar a las obras y servicios el concurso de su experiencia y conocimientos técnicos girarán, con carácter obligatorio, visitas a las obras en que vengán entendiendo en las respectivas Secciones.

Estas visitas se realizarán por lo menos una vez al año con el carácter de ordinarias, y sin perjuicio de las extraordinarias que las necesidades aconsejen.

El Presidente del Consejo designará los Vocales que hayan de realizar dichas visitas precisamente entre los que estén comprendidos en las dos primeras categorías del Cuerpo.

#### Artículo 15.

Al objeto de que las visitas corres-pondan al fin para que se establecen,

incumbe a los Consejeros que las realicen:

a) Conocer la marcha de los servicios de obras encomendadas a las Jefaturas provinciales y especiales, Divisiones de ferrocarriles y demás.

b) Llamar la atención de los Jefes de los Servicios acerca de las dificultades y deficiencias de todo género que en la visita se pongan de manifiesto.

c) Señalar a la Dirección general los procedimientos y detalles de carácter técnico que den buen resultado en la práctica y merezcan ser conocidos y generalizados.

d) Proponer a la Superioridad las resoluciones que deban adoptarse para la mejor realización y marcha de las obras y servicios, aun cuando ello implique reformar disposiciones vigentes o planes y proyectos aprobados.

e) Significar a la Dirección general el personal que se distinga por su celo en el desempeño de sus cargos y que merezca ser recompensado.

f) Incoar, previa orden o autorización de la Dirección general, expedientes administrativos motivados por las anomalías o irregularidades que se observen en los servicios. Los expedientes instruidos se entregarán al Presidente del Consejo para que los eleve a la Dirección general.

#### Artículo 16.

Las comunicaciones e informes a la Superioridad, a que hace referencia el artículo anterior, las dirigirán los Consejeros a la Dirección general de Obras públicas, por conducto del Presidente del Consejo.

#### Artículo 17.

En casos especiales, podrán destinarse temporalmente, a las órdenes de los aludidos Inspectores, con el carácter de Secretario, algún Ingeniero afecto a cualquiera de las dependencias de la Dirección general que tienen la residencia en Madrid.

#### Artículo 18.

Los fines de las visitas son exclusivamente los que se indican en lo que antecede, y, por tanto, los Consejeros no podrán adoptar por sí resolución alguna ejecutiva respecto a las obras y servicios que visiten, ni dar órdenes de carácter ejecutivo a los Ingenieros Jefes de los servicios. A éstos corresponde toda responsabilidad por su proceder y por el uso que hagan de sus atribuciones propias, sin que puedan declinarla alegando sus opiniones u observaciones expuestas por los Consejeros en sus visitas.

Madrid, 20 de Septiembre de 1919.  
Aprobado por S. M.—Abilio Calderón.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se servido disponer que se proceda inmediatamente a la publicación en la GACETA DE MADRID del Escalafón de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda públi-

ca, que ha venido suspendiéndose a consecuencia de sucesivas reclamaciones presentadas desde el 8 de Enero próximo pasado en que comenzó su inserción en dicho periódico oficial, y que tanto las que se hallen pendientes de resolución como las que puedan presentarse en lo sucesivo, no sean motivo de nueva interrupción en su publicación, debiendo dicho Escalafón cerrarse a fin de darle nota de actualidad en 31 de Julio del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la fecha en que ha de implantarse el régimen de la jornada máxima de ocho horas, en relación con los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, a las que corresponde la propuesta de excepción, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto pasado, dicho Cuerpo consultivo ha informado con esta fecha en los siguientes términos:

“La legislación vigente sobre la jornada máxima de ocho horas se reduce al Real decreto de 3 de Abril del corriente año que la estableció, y al de 21 de Agosto pasado que dió reglas para su aplicación, resolviendo las dificultades externas que la imposibilitaban. Conviene también citar aquí el Real decreto de 24 de Mayo que creó las Comisiones clasificadoras de industrias, porque aunque directamente no se refiere a la jornada de ocho horas, establece una organización encaminada a la formación de los Comités paritarios que habrían de entender en la determinación de las excepciones, viniendo así a admitir el régimen de la jornada por un Gobierno de distinta tendencia política que el que refrenó el mencionado decreto de 24 de Mayo.

El Real decreto de 3 de Abril, de conformidad con los acuerdos del Instituto, dispone que a partir del primero de Octubre de 1919 la jornada máxima legal será de ocho horas en todos los trabajos; establece el principio de la excepción, encomendando la propuesta de esta excepción a los Comités paritarios profesionales, que la habrán de formular al Instituto antes de primero de Octubre, para que

el Instituto, después de practicar la información necesaria, resolviera en definitiva antes de primero de Enero la jornada que había de establecerse en los trabajos exceptuados; y, finalmente, declara que los Comités paritarios que para primero de Octubre no hubiesen recurrido al Instituto se entenderá que acataban la jornada máxima legal establecida por el Decreto.

Acercándose la fecha establecida de implantación del régimen decretado sin que hubiesen podido constituirse los Comités paritarios ni aun las Comisiones clasificadoras de industrias, vino a resolverse tan grave dificultad con el Real decreto de 21 de Agosto pasado, que tiene carácter adjetivo, limitándose a encomendar a las Juntas locales de Reformas Sociales la función que correspondía a los Comités paritarios y a dar normas de procedimiento para facilitar la misión de las Juntas, no siendo la menos importante la de autorizar a las Asociaciones así patronales como obreras, empresas industriales, gremios y a cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo para formular ante las Juntas las alegaciones que estimen oportunas en pro o en contra de la excepción. Este decreto confirma las fechas de 1.º de Octubre y de 1.º de Enero en los mismos términos que el anterior.

Con estos antecedentes no parece difícil formar juicio respecto de la fecha en que ha de comenzar la implantación de la jornada máxima legal de ocho horas.

Las disposiciones vigentes sobre la materia establecen dos principios sustanciales en el régimen de reducción de la jornada:

1.º Regla general de jornada de ocho horas.

2.º Excepción para determinados trabajos por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Si no existieran trabajos a los cuales aplicar la excepción, es evidente que la jornada legal comenzaría para toda clase de profesiones el día 1.º de Octubre; pero como se supone que ha de haber trabajos exceptuables, porque sin esta suposición el legislador no hubiera formulado las reglas para resolver sobre ellos, es preciso dar tiempo al Instituto para que examine las razones que se aleguen acerca de la excepción, y a esta necesidad responde el plazo de tres meses que se le concede para el estudio de una materia prolija y delicada en la que el propio legislador prevé que sea conveniente una información.

Establecidos así los términos generales, dentro de los que ha de examinarse esta cuestión, y viniendo ahora a la pregunta concreta de la Real or-

den objeto del presente informe, entiendo este Instituto que las propuestas de las Juntas locales no pueden tener carácter ejecutivo desde 1.º de Octubre, pues de otro modo dejarían de ser propuestas sobre “las que ha de resolver en definitiva el Instituto antes de 1.º de Enero”, según dispone textualmente el Real decreto de 3 de Abril. Además, admitiendo como definitiva y sin examen previo las propuestas de las Juntas, quedaría prejuzgada la cuestión, y en el caso de que la propuesta fuese favorable a la implantación de la jornada de ocho horas, y ésta se implantase sin más estudio en 1.º de Octubre, se crearía la grave dificultad de volver a otra jornada más larga en el caso de que el Instituto, después del estudio y la información, así lo estimase pertinente.

En virtud de lo expuesto, entiendo este Instituto que procede informar al señor Ministro de la Gobernación en los términos siguientes:

1.º Que la jornada máxima legal de ocho horas será obligatoria desde 1.º de Octubre próximo para todos los trabajos con respecto a los cuales no haya propuesta de las Juntas locales de Reformas Sociales antes de dicha fecha; y

2.º Que en cuanto a los trabajos en que haya propuesta por las Juntas, la determinación de la jornada se hará por el Instituto antes de 1.º de Enero, después de examinar las propuestas.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1919.

BURGOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas a la dependencia mercantil en su totalidad o en alguna de sus clases, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Abril de 1919, dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con esta fecha, acerca del particular, el siguiente informe:

“La consulta que se contiene en la Real orden de 13 del corriente sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas a la dependencia mercantil, en su totalidad o en alguna de sus clases, entiendo el Instituto que

puede contestarse teniendo en cuenta que el Real decreto de 3 de Abril y las disposiciones sucesivas que le han servido de desarrollo establecen la mencionada jornada máxima con carácter general para toda clase de trabajos, sin hacer *a priori* exclusión alguna y dejando a los elementos profesionales y técnicos la determinación de las excepciones. Aun el propio Instituto, en la moción que envió al Gobierno sobre este particular, no se creyó autorizado para proponer previamente excepción alguna, reconociendo esta función, sustancialmente profesional, a los Consejos paritarios formados por patronos y obreros del mismo oficio, en los que radica la máxima competencia sobre las condiciones del trabajo, y reservándose él una intervención en segunda instancia para conocer en definitiva y resolver con garantía de los derechos de todos. Posteriormente, esta propuesta de excepción se ha atribuido por el Real decreto de 21 de Agosto a las Juntas locales de Reformas Sociales, en las que los obreros y los patronos que las constituyen tienen también, en cierto modo, esta competencia profesional.

No hay razón alguna para admitir desde el primer momento esta excepción singular referente a los trabajos mercantiles, apartándose de una norma de derecho que se aplica a todos los trabajos del país; pero como los partidarios de esta previa excepción alegan, en apoyo de ella, la ley de 4 de Julio de 1918, reguladora del descanso de la dependencia mercantil, y dicen que si se aplicasen los preceptos del Real decreto de 3 de Abril último al personal de los establecimientos de comercio se vulnerarían las disposiciones de aquella ley, conviene examinar este aspecto de la cuestión para que pueda formarse juicio exacto de ella.

La ley de 4 de Julio de 1918 no es propiamente una ley de jornada, sino de descanso obligatorio: en ella se dispone que el personal a que afecta tiene derecho a un descanso no interrumpido de doce horas diarias, y a otras dos horas para comer. No establece duración de jornada, aunque, por exclusión, se llega a la máxima de diez horas. Así computada la jornada máxima de diez horas, la ley no impide que pueda ser menor, y aun lo admite de una manera terminante en el artículo 9.º al disponer que cuando por pacto, costumbre o reglamento se hallen establecidas o se establez-

can condiciones más favorables al descanso que las señaladas por la ley, ésta no las alterará ni aun en lo referente a las excepciones admitidas por el artículo 3.º

No puede, por lo tanto, decirse que si se aplicase al personal de la dependencia mercantil el Real decreto de 3 de Abril último, se vulnerarían los preceptos de la ley de 4 de Julio de 1918, porque esta ley no fija como mínima la jornada de diez horas, ni tampoco con esta aplicación se desconoce el derecho que asiste a los elementos interesados para alegar ante las Juntas locales cuantas razones estimen pertinentes en favor de la excepción, aunque siempre dentro de los términos establecidos por el mencionado Real decreto y por el de 21 de Agosto con carácter general para todas las profesiones del país.

Procede, pues, a juicio del Instituto, que se conteste a la segunda parte de la consulta de la Real orden de 13 del corriente en el sentido de que la dependencia mercantil no está exceptuada previamente del régimen de la jornada legal de ocho horas, sin perjuicio del derecho de propuesta de excepción que corresponde a las Juntas locales de Reformas Sociales en los términos prescritos por el Real decreto de 21 de Agosto del presente año."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1919.

BURGOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo.: Sr.: Vista la sentencia dictada en 24 de Mayo último por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, e ingresada en este Ministerio el 26 de Julio, sobre recurso interpuesto por D. Jerónimo Patinero, D. José Fernández Plata y don Camilo Azpiazu contra la Real orden de 28 de Abril de 1917:

Considerando que la sentencia de que se trata revoca la citada Real orden y el nombramiento en ella acordado a favor de D. Paulino Saldaña, y declara que la plaza de Jefe de Sec-

ción administrativa de Guadalajara, vacante por haber sido destinado su titular, D. Román Vázquez, a servir otra análoga de nueva creación en la Dirección general del ramo, debe ser provista en turno de concurso de ascenso, quedando a cargo del Gobierno hacer efectivo el derecho del Sr. Saldaña, a quien asiste el de que se le adjudique una que corresponda al de oposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos, y como consecuencia que retrotrayendo el caso a la fecha del nombramiento del Sr. Saldaña, se anuncie la provisión de la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara a concurso de ascenso entre los que entonces se hallaban en condiciones de solicitarla, de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913, reservando al Sr. Saldaña el derecho que la sentencia expresa de adjudicarle la plaza que a la sazón pudiera corresponderle del turno de oposición y con las variaciones de antigüedad en el Escalafón que sean procedentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia que la Maestra de la Escuela nacional de Loeches (Madrid), doña Raimunda Martín Domínguez, ha elevado a este Ministerio reclamando contra el folleto sexto del Escalafón general:

Resultando que la reclamación de la señora Martín Domínguez ha sido presentada después de haber transcurrido con exceso el plazo legal concedido para ello, según así lo manifiesta la misma interesada en su instancia y la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid en su informe:

Resultando que todas las peticiones que fueron presentadas fuera de los plazos reglamentarios han sido siempre desestimadas, sea cualquiera la causa que motivara la demora de la presentación, y que no hay razón legal alguna para que la Comisión organizadora proponga la variación del criterio hasta la fecha sustentado,

La Comisión propone que se desestime la petición de la señora Martín y que se manifieste al Jefe de la Sec-

ción administrativa de Primera enseñanza de Madrid, que en lo sucesivo cumpla las disposiciones vigentes, no tramitando peticiones de esta clase y menos con informes como el que ha emitido en el presente caso."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 6 de Abril último, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de Octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, serán retrasados hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7, volviéndose con ello a la normalidad.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento, el de los Departamentos ministeriales y del público en general. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud de reclamación producida ante este Ministerio por don Braulio Díaz Alvarez contra el anuncio de concurso para proveer la Contaduría del Ayuntamiento de Pola de Lena (Oviedo), publicado en la GACETA del 9 de Julio último, en virtud de venir desempeñando dicho señor tal cargo desde que en el mismo fué confirmado, según justifica, por orden de 1.º de Septiembre de 1897,

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto el expresado anuncio de concurso.

Madrid, 22 de Septiembre de 1919. El Director general, José Estévez.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

##### Sección de Telégrafos.

Por haberse transcripto involuntaria y literalmente en el Negociado respectivo ordenaciones de otras convocatorias verificadas bajo un régimen legal distinto del presente, quedan sin efecto las instrucciones publicadas en las páginas 975 y 976 de la GACETA DE MADRID número 265, de 22 del mes actual, debiendo ser sustituidas por las siguientes:

"En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, se convoca a los candidatos que deseen ingresar en la Sección 1.ª de la 1.ª División de la Escuela oficial de Telegrafía, con arreglo a las disposiciones del Reglamento de la misma y sus concordantes del orgánico vigente.

Los candidatos deberán someterse a las condiciones que marcan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de la Escuela de 24 de Diciembre de 1914.

Las instancias solicitando el examen previo, dirigidas al Director general, se entregarán en la Secretaría de la Escuela, sita en el Paseo de Recoletos, 16, hasta las trece del día 30 de Octubre próximo, a excepción de los festivos.

Para considerar aprobada cualquier asignatura es preciso haber aprobado todo el grupo de que forme parte.

Los candidatos al examen previo abonarán en Secretaría diez pesetas antes de empezar los ejercicios, en la fecha y hora que determine el Director de la Escuela.

Los ejercicios comenzarán el día 1.º de Febrero próximo ante el Tribunal que al efecto se designe y con los programas que al final se publican.

Las instancias solicitando la oposición, dirigidas al Director general, se entregarán igualmente en la Secretaría de la Escuela hasta las trece del día 30 de Octubre próximo, a excepción de los festivos; debiendo los solicitantes unir a su instancia los documentos determinados en el artículo 6.º del referido Reglamento de la Escuela.

Si el solicitante hubiere aprobado en anteriores convocatorias todas las asignaturas que constituyen el examen previo, unirá también a la instancia el certificado o certificados expedidos por el Tribunal.

Los candidatos a la oposición abonarán en Secretaría 20 pesetas antes de comenzar los ejercicios, y otras 2.50 por el reconocimiento médico.

Estos pagos y el reconocimiento facultativo se verificarán cuando lo determine el Director de la Escuela.

Los ejercicios de oposición comenzarán el día 1.º de Marzo próximo, ante los Tribunales que se designen y con arreglo a los programas insertos en la GACETA de ayer 22.

Madrid, 23 de Septiembre de 1919. El Director general, Ruano.

#### INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Habiendo quedado vacante una plaza de Secretario intérprete, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, por jubilación del de la Estación sanitaria del puerto de Málaga D. José Vicente Díaz, se declara afecta al concurso convocado con fecha 23 de Agosto último, para la provisión de la misma y sus resultas. En su consecuencia, los Secretarios intérpretes del Cuerpo de Sanidad exterior que deseen ampliar sus solicitudes, podrán efectuarlo dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Septiembre de 1919. El Inspector general, Manuel M. Salazar.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En consonancia a la Real orden de esta fecha disponiendo que se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Jerónimo Paunero, D. José Fernández Plata y D. Camilo Azpiazu, contra la Real orden de 28 de Abril de 1917, por la que fué nombrado D. Paulino Saldaña Jefe de la Sección Administrativa de Guadalajara,

Esta Dirección general ha resuelto que la provisión de la referida plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Guadalajara se anuncie a concurso de ascenso entre los que a la fecha del nombramiento del señor Saldaña, o sea la de 28 de Abril de 1917, se hallaban en condiciones de solicitarla, de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913, debiendo los interesados presentar sus instancias dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y tener en cuenta los demás extremos de la referida Real orden.

Madrid, 5 de Septiembre de 1919. El Director general, P. Poggio.